



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00085 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El artículo 143 del Estatuto Procesal Civil, señala que “*La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, **la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior (...). El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...**”.* (Negrita fuera del texto)

De donde brota claramente, que el sistema de nulidad acoge el principio de taxactividad en materia de nulidades, es decir que solo podrán alegarse y ser declaradas las nulidades que se basen en alguna de las causales contempladas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones procesales.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la argumentación traída por la parte incidentante no se basa en las causales de nulidad contempladas en la norma en comento, siendo dable aclarar que si bien el Código General del Proceso ya se encuentra vigente, no es aplicable en su totalidad al presente asunto, toda vez que aún no se encuentra en alguna de las etapas previstas en el artículo 625 *ídem* para hacer tránsito de legislación.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado por el incidentante como última petición es de señalar, que es sabido se tiene que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas, y aquí se ha planteado una nulidad de tipo *supra* legal, fundamentada en el artículo 29 de la Constitución. Este Despacho memora lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que “... ya no hay nulidades procesales. Han desaparecido, desde entonces, las que la doctrina llamó constitucionales, y que se fundaban en que, pese a que no estaban explícitamente consagradas en ningún texto, generaban efecto tal porque entrañaban violación del artículo 26 de la Carta, como quiera que herían gravemente el derecho de defensa o el del debido proceso. En la actualidad, por fuera de las enumeradas en los artículos - 152 y 153 - hoy 140 y 141 - del Código de P. Civil, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial. Como el mismo texto lo impera, en

forma excluyente y tajante, solamente en los casos enumerados allí existe nulidad...."(sic)¹.

No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento. Y si la misma codificación desautoriza la proposición y trámite de nulidades no involucradas en la respectiva norma, mal haría el funcionario judicial de habilitar esos ritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

Rechazar el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



¹ Expediente No. 4459 Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss , sentencia fechada 22/03/1995. <http://190.24.134.97/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, recuperado de internet en la fecha de la presente decisión.

Proceso	:	Ordinario RCC
Radicación N°	:	500013103003 2012 00085 00
Demandante	:	Luis Carlos Villa Orrego
Demandado	:	GASCO S.A. KLP
Decisión	:	Rechaza incidente de nulidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

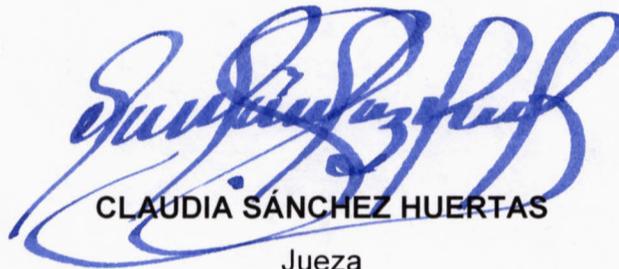
Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. **Cumplido** lo dispuesto en auto anterior y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 29 de agosto de 2016**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Adviértaseles además, que su no asistencia acarreará las sanciones legales contenidas en la norma en cita.

II. A los memoriales obrantes a folios 245 a 246, no se les dará trámite, como quiera que quien los suscribe, si bien obró como liquidadora de la demandada, anuncia intervenir como representante de otra persona jurídica que no hace parte en el presente proceso.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ordinario RCC
Radicación N°	:	500013103003 2012 00085 00
Demandante	:	Luis Carlos Villa Orrego
Demandado	:	GASCO S.A. KLP
Decisión	:	Cita audiencia 101 CPC